

LEY NUMERO 19 POR LA QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "PROMOCION Y FOMENTO DE ARTESANIAS DE GUERRERO".

ABROGADA POR LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO A LAS ARTESANÍAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 55, EL MARTES 4 DE JULIO DE 1989.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 44, el 29 de Octubre de 1975.

LEY NUMERO 19 POR LA QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "PROMOCION Y FOMENTO DE ARTESANIAS DE GUERRERO".

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

EL H. XLVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 19

POR LA QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "PROMOCION Y FOMENTO DE ARTESANIAS DE GUERRERO".

ARTICULO PRIMERO.- Se crea "Promoción y Fomento de Artesanías de Guerrero", como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO SEGUNDO.- Promoción y Fomento de Artesanías de Guerrero, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las reglamentarias que se expidan al efecto.

ARTICULO TERCERO.- "Promoción y Fomento de Artesanías de Guerrero", tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I.- Fomentar la actividad artesanal en el Estado de Guerrero, en beneficio de sus productores.
- II.- Promover el desarrollo de las artesanías existentes y de las industrias que con ellas se relacionen.
 - III.- Auspiciar conjunta o separadamente con los interesados, las uniones de artesanos.
 - IV.- Promover la creación de talleres, centros de adiestramiento e investigación.



LEY NUMERO 19 POR LA QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "PROMOCION Y FOMENTO DE ARTESANIAS DE GUERRERO".

- V.- Proporcionar a los artesanos que lo soliciten, asistencia técnica en el diseño, elaboración y comercialización de sus productos.
- VI.- Promover y concurrir a los mercados regionales, estatales, nacional y extranjeros, con los productos artesanales manufacturados en el Estado de Guerrero, procurando obtener las mejores condiciones posibles, en beneficio directo de los artesanos y de esta actividad en general.
- VII.- Dar a conocer al público los productos del organismo, desarrollar su comercionalización, ya sea directamente o mediante casas de artesanías, agencias, sucursales o similares, en el territorio nacional y en el extranjero.
- VIII.- El estudio y la investigación, con sus propios elementos o mediante contratación con expertos y consultores de aquellas materias y problemas relacionados con las artesanías en el Estado.
- IX.- Dirigir y administrar las casas de artesanías existentes propiedad del Estado y los establecimientos similares que se creen para la realización de los objetivos de esta Ley.
- X.- Adquirir toda clase de bienes muebles, inmuebles, instalaciones y equipo que fueren necesarios para cumplir eficazmente sus metas.
- XI.- Abastecer y distribuir a los artesanos las materias primas e instrumentos de trabajo a bajo precio, en sus lugares de origen.
- XII.- Proporcionar a los artesanos créditos suficientes, oportunos, a baja tasa de interés, a un plazo conveniente, de tramitación sencilla y rápida, en forma personal o colectiva; y
 - XIII.- Las demás que le asigne la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- El organismo tendrá como autoridad suprema para la realización de sus funciones y atribuciones, un Consejo de Administración, integrado por cinco consejeros propietarios, que serán: tres consejeros nombrados por el Ejecutivo del Estado y dos consejeros que por su idoneidad y conocimientos sean propuestos por las uniones o cooperativas de artesanos que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado. Por cada propietario habrá un suplente. El propio Ejecutivo designará al ciudadano que fungirá como Presidente del Consejo de entre los funcionarios que lo integran, así como al suplente.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Administración, sesionará por lo menos una vez al mes con carácter ordinario, y habrá quórum cuando concurran el Presidente y dos Consejeros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad. También se podrá sesionar en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario.



LEY NUMERO 19 POR LA QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "PROMOCION Y FOMENTO DE ARTESANIAS DE GUERRERO".

ARTICULO SEXTO.- Para celebrarse las sesiones de la Asamblea, los miembros del Consejo de Administración a que se refiere el Artículo anterior, serán citados para este objeto previamente por el C. Presidente del Consejo.

ARTICULO SEPTIMO.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración, serán ejecutados por el Presidente o por los miembros que se comisionen para tal efecto.

ARTICULO OCTAVO.- Son facultades del Consejo de Administración:

- 1.- Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo, siempre que no contravenga el espíritu de esta Ley.
 - 2.- Aprobar los proyectos y planes de trabajo del organismo, para el cumplimiento de sus fines.
- 3.- Interpretar la política del Ejecutivo Estatal y conforme a ella, fijar las directrices de planes, así como programas de trabajo.
- 4.- Conocer, y en su caso aprobar, los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales del organismo.
 - 5.- Aprobar los proyectos de ingresos y egresos.
- 6.- Conocer, y en su caso aprobar, los proyectos sobre la creación de dependencias del organismo.
 - 7.- Expedir y reformar los reglamentos interiores del organismo; y
- 8.- Las demás que señalan esta Ley, los reglamentos que se expidan y en general todas aquellas facultades que le competen en razón de su jerarquía de autoridad superior del organismo, que sirvan de medio para la realización de sus objetivos.

ARTICULO NOVENO.- El Presidente del Consejo de Administración, tendrá todas las facultades ejecutivas, y contará con los auxiliares de tipo técnico o administrativo necesarios, para la buena marcha del organismo.

ARTICULO DECIMO.- Son facultades del Presidente del organismo, las siguientes:

- 1.- Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- 2.- Ser el representante legal de "Promoción y Fomento de Artesanías de Guerrero".
- 3.- Ejecutar todos los actos necesarios para la realización del objetivo de la organización.



LEY NUMERO 19 POR LA QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "PROMOCION Y FOMENTO DE ARTESANIAS DE GUERRERO".

- 4.- Asumir la presidencia del Consejo de Administración.
- 5.- Coordinar los trabajos del organismo.
- 6.- Presentar mensualmente al Consejo, los estados financieros del organismo.
- 7.- Nombrar el personal técnico y administrativo necesarios para el organismo.
- 8.- Adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles del organismo, en el caso de estos últimos, requerirá de la aprobación del Consejo de Administración; y
- 9.- Previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, nombrar en su caso, un Director Ejecutivo, con las facultades y atribuciones que el Consejo le señale.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las utilidades líquidas del organismo, se destinarán fundamentalmente al incremento de sus actividades y en el caso de que lo juzgue conveniente, el Consejo de Administración podrá fijar partidas específicas para la realización de obras de beneficio social.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El organismo gozará respecto a su patrimonio y a los contratos que celebre de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico de que disfrutan las entidades públicas.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Su patrimonio se integrará con:

- 1.- Las aportaciones que le proporcione el Gobierno del Estado, en bienes, valores, servicios y subsidios.
- 2.- Las aportaciones que le proporcione el Gobierno Federal o cualquier otro organismo, persona a institución.
 - 3.- Las utilidades que obtenga en la realización de sus actividades; y
- 4.- Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos y cooperación que por cualquier otro motivo se adquieran.

TRANSITORIO:

UNICO:- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.





LEY NUMERO 19 POR LA QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "PROMOCION Y FOMENTO DE ARTESANIAS DE GUERRERO".

DIPUTADA PRESIDENTE. PROFRA. AUREA MA. LUISA CHAVEZ DIRCIO.

> DIPUTADO SECRETARIO. ANTONIO PINTOS CARBALLO.

DIPUTADO SECRETARIO. LIC. MARIO GONZALEZ NAVARRO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., octubre 14 de 1975

ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA. EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT.